

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en cual interpuso recurso de reposición contra del auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**SECRETARIA**



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Demandado:	Inversiones Serna Agudelo S.A.S.
Radicación:	63-001-41-05-001-2021-00137-00

Armenia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia que se abstiene de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo laboral de única instancia.

### **I. Antecedentes**

Mediante auto de 4 de mayo de 2021 este estrado judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto, se indicó en el auto que luego de revisar el requerimiento realizado por **Porvenir S.A, a la parte ejecutada, nunca se le explicitó** el monto de la obligación que se reclama judicialmente, ni los periodos en mora, pues la misiva enviada

por la ejecutada, no cumplió con la prueba de haberse hecho al empleador moroso, el despacho evidencio que el requerimiento realizado a la parte ejecutada, fue enviada a la calle 75 # 53 – 27 de Armenia Quindío, sin embargo, dicho requerimiento no pudo ser entregado.

Conforme a lo anterior, no se pudo colegir que el ejecutado fue constituido en mora, pues si bien el requerimiento fue enviado el mismo no pudo ser entregado según el reporte que se allega como anexo. Agréguese que según el certificado allegado Inversiones Serna Agudelo S.A.S., cuenta con dirección electrónica en la cual puede recibir notificaciones y requerimientos.

## **II. Del recurso de Reposición**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte ejecutante formuló recurso de reposición, y para tal efecto expuso que el requerimiento enviado y devuelto y con el cual se constituyó en mora al empleador Inversiones Serna Agudelo S.A.S. fue enviado a la dirección para la notificación judicial calle 75 # 53 – 27 de Armenia Quindío; registrada en el Certificado de Existencia y Representación, tal como se puede observar en el certificado de Cámara de Comercio anexo a la demanda.

Dirección que fue informada y registrada por el empleador en el registro mercantil, con el fin de que le fueran informados a la sociedad y representantes, los actos en ejercicio de sus derechos y obligaciones legales. Así mismo, la devolución del requerimiento por la empresa de servicios postales 472

constituye un acto de incumplimiento en las obligaciones que tiene el empleador de renovar, corregir e informar las novedades y cambios con relación al registro mercantil. Cuya última renovación se llevó a cabo en el año el día 26 de marzo de 2019 como consta en certificado de existencia y representación legal adjunto en la demanda.

Señaló que la Administradora del Fondos de Pensiones, llevo a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y, constituyó en mora en debida forma a la sociedad Inversiones Serna Agudelo S.A.S, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En relación a que el empleador demandado Inversiones Serna Agudelo S.A.S cuenta con dirección electrónica en la cual puede recibir notificaciones y requerimientos; Se informa al juzgado y se deja constancia que el Requerimiento de pago fue enviado de igual forma a la parte demandada con fecha 18 de diciembre de 2020 a la dirección electrónica de notificación judicial [atrium.gerencia@gmail.com](mailto:atrium.gerencia@gmail.com),

Afirmo bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, el cual se obtuvo del certificado de Existencia y Representación Legal tal como consta en las pruebas que se adjuntan. Adjunto el Certificado de envío del requerimiento y detalle de la deuda emitido por la empresa de correspondencia 4-72, donde consta que el demandado ha recibido el documento en el correo de notificación judicial y que

contiene el requerimiento enviado junto con el detalle de la deuda (estado de cuenta) y Certificado de visualización emitido por empresa de correspondencia 4-72, donde consta que el demandado accedió al correo, en el documento se registra fecha y hora de la visualización.

Para resolver basten las siguientes,

### **Consideraciones**

En atención a lo establecido en el artículo 63 del CPT, el recurso de reposición se puede formular en contra de los autos interlocutorios.

En esencia se duele el recurrente de la exigencia que ésta agencia judicial hace para la constitución de la base de recaudo, en la que se apuntala el proceso de ejecución, como lo es el requerimiento previo.

Sobre este particular, ha de recordarse que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, precisa con meridiana claridad, que las entidades administradoras del régimen de seguridad social integral, tienen la facultad de adelantar las gestiones de cobro, que se fundamenten en el incumplimiento de las obligaciones del empleador. Luego agrega, que **“la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”**.

Los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994 se encargaron de reglamentar la forma en que se obtiene la liquidación que presta mérito ejecutivo; según las normas

referidas, una vez venza el plazo para realizar el pago de los aportes al sistema general de seguridad social integral, entiéndase: Salud, pensiones, y Riesgos Laborales, la entidad administradora **debe enviar una comunicación dirigida al empleador moroso, en la que lo requerirá para que se coloque al día en el pago**; si transcurridos 15 días, siguientes al requerimiento, no existe un pronunciamiento del empleador, la administradora debe elaborar **la liquidación, que prestara mérito ejecutivo**

La diferencia entre las normas citadas radica en que el artículo 2, establece el procedimiento para **el cobro coactivo de aportes**, esto es un procedimiento que busca, que mediante diferentes actuaciones, el recaudo de una obligación dineraria a favor de la administración [AFP del sector público] contenida en un documento que presta mérito ejecutivo, **sin que surja la necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria**, en tanto que el artículo 5 Ibidem, reguló el procedimiento de cobro por vía ejecutiva, para *“las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad”* quienes *“adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la **jurisdicción ordinaria**”*.

Como se puede observar, el requerimiento en mora es esencial para poder constituir el título ejecutivo, tal exigencia se cumple con el envío de una comunicación por parte del Fondo, en la cual se le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. En ese orden, la constitución en mora se

configura vencidos los 15 días siguientes al envío de la comunicación y ese acto, junto a la liquidación que efectúe el Fondo, conforman el sustento del recaudo ejecutivo.

El escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, debe estar acompañado de una liquidación provisoria en la que conste detalladamente por qué trabajadores y qué ciclos se adeudan. Tal exigencia no es caprichosa o arbitraria, sino que su finalidad es que **el requerido tenga la posibilidad de conocer y controvertir dichas situaciones y, de ser el caso, entrar a acreditarle a la entidad que ya cumplió o que no tenía la obligación de hacerlo o simplemente para proceder a pagar**. En ultimas, el requerimiento debe ser puesto en conocimiento del empleador, pues es por medio de esta comunicación efectiva que a éste se le garantiza la posibilidad de contradicción y se le constituye en mora; de hecho, el conocimiento puntual de lo adeudado, brinda una eventual solución del conflicto, antes que el juez ordinario conozca del proceso ejecutivo, o dicho en otras palabras, reduce la conflictividad, y de contera la congestión judicial. Y es que cuando la norma reza que la comunicación dirigida al empleador, lleva implícito un requerimiento para que se coloque al día en el pago; es de lógica entender que debe conocer el monto de lo que debe y el origen.

Tal liquidación, debe guardar congruencia con la que se aporta como sustento del recaudo ejecutivo, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores o de nuevos periodos, sino que debe haber igualdad entre los afiliados, los períodos y los montos de capital perseguidos, salvo obviamente que en la liquidación definitiva

que emita la AFP para proceder a la ejecución, se persigan menos de las obligaciones requeridas al empleador.

En efecto, conforme a las normas que regulan la materia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes a pensión está compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la el respectivo fondo y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor. En estos casos, el requerimiento previo efectivo al deudor es un requisito sine qua non para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora, es menester precisar que los requisitos del título ejecutivo se juzgan al momento de presentar la demanda ejecutiva y para dicha data la parte ejecutante no allegó el Certificado de envío del requerimiento y detalle de la deuda emitido por la empresa de correspondencia 4-72, donde consta que el demandado ha recibido el documento en el correo de notificación judicial, dicho documento se allego como anexo del recurso de reposición.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago no es contrario a la ley y que la finalidad del medio de impugnación es que el funcionario que dictó la providencia, la revalúe, modifique o revoque, cuando esta resultarle contraria a la Ley supuestos que no acontece en esta oportunidad, pues se reitera la demanda ejecutiva no cumplía con los requisitos establecidos, ahora dicha situación que no se puede subsanar proponiendo un recurso.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

**RESUELVE.**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 4 de mayo de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

*Firmado Electronicamente*

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO  
JUEZA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO  
DEL 11 DE MAYO DE 2021

**Laura Esther Murcia Jaramillo  
SECRETARIA**

scvr

**Firmado Por:**

**MARILU PELAEZ LONDONO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffeea9dd266efea9fcb4c397b270eade1a6369e6ef015905426**  
**171ae9c408f61**

Documento generado en 10/05/2021 10:36:08 AM